

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce de Enero de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-1293

Revisados el documento aportado como base de recaudo, el Despacho encuentra la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que la factura aportada no cumple los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, específicamente el contenido en el numeral 2° que dispone que deberá contener **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”**

Es así que al procederse a la revisión de las facturas Nros. DFE-2657, DFE2681, DFE2759, DFE2978, DFE2901 Y DFE2905 allegadas como base de las pretensiones, encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada en la demanda, en la medida en que aquella no reúne cabalmente los requisitos exigidos por la norma citada anteriormente, toda vez que no contienen fecha de recibido, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Y si en gracia de discusión se estudiara como facturas electrónicas conforme a la Ley 527 de 1999, Decreto 2245 de 2016, Decreto 042 de 2020, Decreto 1349 de 2016 y demás normas concordantes, tampoco cumple los requisitos de la factura, dado que aparece la evidencia de la notificación realizada vía correo electrónico a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, acudiendo a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, sin entrar analizar si la demanda reúne las formalidades procesales de rigor, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA EJECUCIÓN incoada por DISFRUTO LTDA contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, por cuanto los documentos aportados no cumplen los requisitos específicos de los títulos valores (FACTURA).

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo sin necesidad de desglose a quien los presentó.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 17 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 002

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria